

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Renato Cabezas Mora quien deduce reclamación electoral fundada en las irregularidades constatadas en la elección de 23 de abril de 2022, realizada en la Junta de Vecinos San Juan de Macul, solicitando se la deje sin efecto.

Denuncia que el artículo 9 (sic) de la Ley N° 19.418 dispone que la Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta y que considerando que la elección se llevó a cabo el día 23 de abril de 2022 y la Comisión Electoral fue electa el 12 de marzo del mismo año, se incumplieron los plazos legales.

Luego, señala que los candidatos electos fueron 4 personas: Cristina Fuentes; Óscar Bustos; Juana Quezada y Juan Marcos. Sin embargo, la Ley N° 19.418 dispone en su artículo 19, que se deben elegir 5 miembros titulares e igual número de suplentes, lo que también se habría incumplido.

Respecto de la conformación de la comisión electoral señala que en la Asamblea en que se eligió nunca hubo más de 12 personas en la plaza, por lo que señala que no se habrían cumplido los quórums necesarios para llegar a acuerdo, vulnerándose la norma, ya citada, al respecto.

Segundo: Que a fojas 55 contesta la reclamación Jorge Tatin Escobar, Presidente de la Comisión Electoral, señalando, en primer término que el reclamante don Renato Cabezas es socio de la "Junta de Vecinos Villa Divina Providencia" desde el año 2017, según consta en el registro de socios con el N°633, no existiendo registro de carta de renuncia alguna, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°20.500 (sic). Agrega que el reclamante aparece como socio de la Junta de Vecinos San Juan de Macul con el registro N°629 del año 2018.

En cuanto al tiempo de funcionamiento de la Comisión Electoral señala que el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 señala que "la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta", lo que debe entenderse como un promedio o dentro del plazo de los sesenta días posteriores a este, con lo que se dio cumplimiento a la normativa.

En lo pertinente a la composición de la directiva electa, sostiene que el artículo 19 de la Ley N° 19.418, fue modificado y, en la actualidad expresa claramente que: "Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administrada por un directorio compuesto a



lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa secreta e informada por un periodo de 3 años, en una asamblea ordinaria pudiendo ser reelegidos”.

Enseguida, indica que, en la asamblea extraordinaria auto convocada, se hicieron dos llamados, una citación era a las 17:30 hrs. y la segunda a las 18:00 hrs., y que se cumplió con la cantidad de vecinos que pide la ley y que la fotografía acompañada por el reclamante es de cuando recién se estaban instalando las sillas y mesas en la plaza.

Adjunta, además, listado de firmas de la reunión con asistencia de 54 socios.

Tercero: Que a fojas 14 el Secretario Municipal de Macul remite antecedentes relativos a la elección impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2° de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Cuarto: Que a fojas 73 se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sobre los que debe recaer, los siguientes:

1.- Efectividad de que Renato Cabezas es socio de otra Junta de Vecinos San Juan de Macul.

2.- Número de socios asistentes a la asamblea para la elección de la comisión electoral el 12 de marzo de 2022.

A fojas 78 se rindió la prueba testimonial que consta en autos.

Quinto: Que en relación con la calidad de socio de la Junta de Vecinos San Juan de Macul del reclamante señor Renato Cabezas, a fojas 71 consta copia de la carta de renuncia a la Junta de Vecinos Divina Providencia presentada por el señor Cabezas el día 5 de octubre de 2017, con timbre y firma de recepción; por su parte a fojas 59, se agregó fotocopia de una página del libro de socios de la Junta de Vecinos San Juan de Macul en que figura inscrito en marzo de 2018, lo mismo emana de la declaración de los testigos de la reclamante señora María Graciela Santana Muñoz y Javier Velásquez Araya, declaraciones que no se encuentran contradichas con las de los testigos de la reclamada, que se refieren a su participación en la Junta de Vecinos San Juan de Macul y no a la renuncia a la Junta de Vecinos Divina Providencia.

Así, constando en la prueba documental la afiliación del reclamante a la Junta de Vecinos San Juan de Macul con posterioridad a la renuncia a la Junta de Vecinos Divina Providencia, se acredita su calidad de socio y, en consecuencia, su legitimación para accionar en esta causa y para participar de la elección de directiva que impugna.

Sexto: Que respecto del tiempo de funcionamiento de la Comisión Electoral consta en autos que ésta se eligió en asamblea de 12 de marzo de 2022 y que la elección tuvo lugar el 23 de abril del mismo año, de lo que se desprende que la Comisión Electoral funcionó 1



mes y 11 días, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 10 letra k) citado anteriormente. Sin embargo, el vicio constatado no resulta relevante, en términos tales de restarle validez al acto eleccionario, desde que no se ha aportado en autos otros antecedentes que den cuenta de inconvenientes provocados por tal circunstancia, que hayan perjudicado el proceso electoral o que hayan dado lugar a que determinadas personas no hayan podido inscribirse como socios o como candidatos, razón por la que se desechará esta alegación.

Séptimo: Que en lo relativo a la composición de la directiva, consta en el “Acta de Elección de Directorio” de fojas 21, la participación de 4 candidatos, resultando las 3 primeras mayorías como titulares y la cuarta como suplente.

A este respecto es necesario señalar que el artículo 19 de la Ley N°19.418 dispone que *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares,....”* y contempla además la integración de *“...igual número de miembros suplentes...”*, de manera que con la elección de 3 directores titulares y uno suplente, se da cumplimiento al mínimo establecido en la norma citada, pudiendo la Junta de Vecinos funcionar válidamente, motivo por el que esta alegación también será desestimada.

Octavo: Que, en lo referido al quórum de la asamblea extraordinaria en que se eligió a la Comisión Electoral, a la que asistieron 54 personas, conforme aparece a fojas 17 y siguientes, el artículo 16 de la Ley N°19.418 dispone: *“...Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°.”* Por su parte el artículo 7° inciso 2° de la misma ley señala: *“En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40.”* Y, finalmente, el artículo 40 señala que para la constitución de una Junta de Vecinos se requiere de la voluntad de: *“d) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes”*.

Así, teniendo presente que la comuna de Macul tiene 116.534 habitantes, conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadísticas respecto del Censo 2017, el quórum para celebrar la asamblea extraordinaria en que se eligió la Comisión Electoral, es la cuarta parte del número de vecinos señalado en el artículo 40 letra d), es decir 50 personas, con lo que se cumple la exigencia recién expuesta, razón por la que esta alegación será desestimada.



Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que **se rechaza** la reclamación deducida por Renato Cabezas Mora, en contra de la elección realizada el 23 de abril de 2022 en la Junta de Vecinos San Juan de Macul de la comuna de Macul.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Macul y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Miembro Titular don Daniel Darrigrande Osorio.

Rol 43-2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Daniel Darrigrande Osorio y Cristián Peña y Lillo Delaunoy. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 43-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 31 de marzo de 2023.



387B4775-721C-441F-90C7-56AEB52B6582

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.